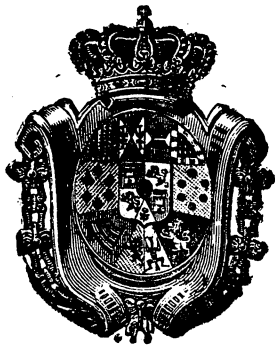


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumplieren con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se registrará por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Jefe político, Presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y

si fuesen varios, de dos que propondrá el Jefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Jefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de Vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Jefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, asi como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Jefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Jefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embar-

go á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Jefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo estan por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales compren-

derán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregarse sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aqui por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 20 del actual, Vengo en nombrar Presidente de la Junta general de beneficencia del reino á D. Fernando Muñoz, Duque de Riánsares; y para completar dicha Junta, en union del M. R. Arzobispo de Toledo Don Juan José Bonel y Orbe, Vicepresidente; del M. R. Patriarca de las Indias D. Antonio Posadas Rubin de Celis, y del Comisario general de Cruzada D. Manuel Lopez Santaella, Vocales natos por la expresada ley, nombro á D. Alberto Felipe Valdric, Marques de Vallgornera, Consejero Real de la seccion de Gobernacion; á D. Domingo Ruiz de la Vega, de la de lo contencioso; á D. Javier de Quinto, Consejero de Instruccion pública; á D. Mateo Seoane, del Consejo de sanidad; á D. Juan Garcia Carrasco, Conde de Santa Olalla; á Don Pedro Gomez de la Serna; á D. Manuel Cantero, y á D. Pedro de la Hoz.

Dado en Aranjuez á 22 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las necesidades del servicio público en el importante ramo de la agricultura; y conformándome con la propuesta que sobre el particular me ha elevado Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar la creacion de tres nuevas plazas en el mismo Consejo, nombrando para desempeñarlas á D. Alejandro Oliván, Diputado á Cortes, y autor de la cartilla de agricultura que ha obtenido el primer premio en el concurso público celebrado al efecto; á D. Julian Gonzalez de Soto, presbítero, Director del Colegio político y autor de la cartilla que ha merecido el

primer accessit, y á D. Manuel Duran, Marques de Perales, propietario y ganadero.

Dado en Aranjuez á 22 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Agricultura.

Visto el proyecto de reglamento formado para el sindicato de riegos de Tauste, mandado establecer por el art. 4.º del Real decreto de 15 de Junio de 1848, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se establezca desde luego con arreglo al reglamento que se ha dignado aprobar con esta fecha, y del cual acompaño á V. S. copia, insertándose en el Boletín oficial de este Ministerio. S. M., usando del derecho que por el mismo se ha reservado de nombrar los vocales del sindicato por primera vez, y para su establecimiento, ha tenido á bien designarlos en la forma siguiente: Director, D. Pedro Sainz de Baranda; Síndicos, por Tauste D. Jacobo Tomas Olleta y D. Angel Ramirez; por Fustiñana D. Rafael Gil; por Buñuel D. Antonio Oliver; por los pueblos no conduenos en la acequia D. Antonio Lafuente, menor; y como suplentes, por Tauste D. Pedro Olleta y D. Lorenzo Diago; por Buñuel D. Ignacio Sesma; por Fustiñana D. Francisco Vitas; por Cabanillas D. Roque Sola; por los pueblos no conduenos D. Juan Alonso de Remolinos.

Es la voluntad de S. M. que en cuanto circule V. S. los nombramientos á los interesados disponga V. S. se haga por el Ingeniero jefe del distrito, Director del canal imperial, inmediata entrega del de Tauste á las cuatro villas conduenas, Tauste, Buñuel, Fustiñana y Cabanillas, y en su nombre y representacion al Director del sindicato D. Pedro Sainz de Baranda y demas síndicos que concurren. Respecto á las fincas de la misma acequia ha tenido á bien resolver S. M., en vista de la consulta de la Direccion del canal, que se devuelvan todas las anteriores á la incorporacion; y en cuanto á las posteriores, reservando únicamente de las urbanas, la casa y graneros existentes en Fustiñana; la casa con graneros y bodega vinaria y olearia en Tauste, y los graneros y casa contigua en Remolinos, cuyas tres fincas continuarán perteneciendo al Estado; adhiriéndose á las villas conduenas los sotillos, casas de peones y demas que, siendo de corto valor para este, son hoy necesarias ó muy útiles para la administracion de la acequia.

Finalmente, en cuanto á la consulta elevada por el referido Ingeniero jefe del distrito de Zaragoza, acerca de si los regantes del canal de Tauste deben satisfacer este año alguna cantidad por el agua que se les suministra para el riego de verdes ó menuceles; atendiendo S. M. á que estos pueblos son dueños de la acequia, y á que por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Junio del año anterior se expresó que la extincion del canon para estos regantes tendria efecto en el presente año, se ha dignado declarar que estan relevados del pago de las referidas cuotas, quedando por consiguiente sin efecto cualesquiera conciertos ó arrendamientos que para el cobro de ellas, por lo relativo á este año, se hubieran verificado.

Sin embargo, como esta declaracion es una consecuencia de la propiedad de la acequia, la cual si hubiese estado en poder de sus dueños, hubiera debido ser guardada por los mismos, el Ingeniero jefe del distrito pasará á V. S. nota expresiva de los gastos indispensables causados en dicho objeto en favor de la acequia de Tauste, disponiendo V. S. su abono por el sindicato á los fondos del Canal Imperial.

S. M. confia por último en que V. S. contribuirá con los esfuerzos de su ilustrado celo á que tengan cumplido logro sus Reales intenciones para la completa y final realizacion de este grande acto de justicia en favor de aquellos pueblos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

El Fiscal de la Audiencia de Albacete acudió al Ministerio de mi cargo consultando sobre el orden que debe guardarse al informar el Ministerio público y los defensores de las partes en las vistas á que dan lugar los recursos de inclusion ó exclusion en las listas electorales, promovidos ante las Audiencias, con arreglo á lo mandado en el art. 30 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Enterada S. M., oido el Tribunal supremo de Justicia, de conformidad con su dictámen, y teniendo presente lo dispuesto por punto general para todos los casos de la jurisdiccion ordinaria en Real orden circular de 13 de Octubre de 1844; lo que dictan los buenos principios de sustanciacion; la especial cir-

cunstancia de que en esta clase de juicios no hay alegaciones por escrito, y de consiguiente que los Fiscales necesitan oír el informe verbal de la parte interesada para tener completo conocimiento de la justicia ó injusticia de su pretension; y considerando por último que la mera designacion del Fiscal hecha en el párrafo 3.º del artículo 31 de la ley electoral, con antelacion al defensor de la parte interesada, no tuvo por objeto determinar su precedencia en el uso de la palabra, sino atender á la dignidad y categoría de su cargo, ha tenido á bien resolver que en las vistas de los expresados recursos promovidos ante las Audiencias sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales, conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de 18 de Marzo de 1846, han de informar en estrados, primero los defensores de los recurrentes formulando los agravios que crean haber inferido á estos las resoluciones de los Jefes políticos, y despues el Ministerio fiscal para apoyar ó rebatir sus demandas, segun viere ser justo.

Madrid 23 de Junio de 1849.—Arrazola.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En los autos entre D. Lucio Gastejon y el Ministerio fiscal, en los cuales han sido citados y emplazados D. Francisco Veraiz, D. Manuel y D. Luis Carrillo, el Conde de Ibangrande, D. Rufino Gastejon y D. Julian Gomez de la Huerta, como marido de Doña Dominga Gonzalez Gastejon, sobre reversion y entrega de los bienes que fueron del extinguido convento de monjas de la Piedad de esta corte, vulgo las Vallecas, pendientes en este supremo Tribunal de Justicia en virtud del recurso de nulidad que por incompetencia de la Audiencia, por no haberse recibido el negocio á prueba y por falta de citacion, interpuso D. Francisco Gonzalez del Gastejon, Conde de este título, y continúa hoy su hijo Don Lucio, de la sentencia de revista que en el punto de restitucion in integrum se pronunció en ellos por la sala primera de la Audiencia territorial de esta corte en 20 de Marzo de 1848, confirmatoria de la de vista de la sala tercera de la misma de 20 de Agosto de 1847, en la que se declaró no haber lugar á proveer sobre la citacion del expresado Don Lucio Gastejon, hijo primogénito del Conde, indicada por el Fiscal de S. M., y que le habia á la restitucion in integrum solicitada por el mismo Fiscal del auto de la sala de 4.º de Diciembre de 1844, y se mandó en su consecuencia que, respondiéndose los autos al estado que tenían antes de dictarse aquella providencia, se entregasen al Fiscal para mejorar la apelacion que estaba admitida:

Vistos.—Considerando que la Hacienda pública tenia un derecho claro y expedito para continuar la apelacion pendiente en la Audiencia, y en su caso el recurso de súplica:

Considerando que la renuncia de este derecho por el Fiscal produce un daño notorio á la Hacienda cuando se trata de un asunto cuestionable:

Considerando que el documento de transaccion presentado por la Hacienda es notoriamente digno de tenerse en cuenta y calificar su fuerza en el juicio principal, y de consiguiente hace cuestionable este:

Considerando que en el caso presente, para decidir sobre la restitucion, no es necesario ni aun conveniente entrar en la calificacion ni decision de cuál de los dos documentos debe prevalecer, si el presentado por el Conde ó el de la Hacienda:

Considerando por lo dicho que no se trata de la justicia ó injusticia de la providencia en que se decretó la reversion de bienes á favor del Conde Gonzalez del Gastejon, y si únicamente de volver á un trámite del juicio que se hallaba pendiente en la Audiencia, y que se renunció en ella, y que de consiguiente corresponde á la misma resolver sobre este punto:

Considerando por todo lo referido que no habia necesidad de recibirse el negocio á prueba, y que á mayor abundamiento esta no se pidió expresamente por ninguna de las partes:

Considerando finalmente que para que precediera la nulidad por no haberse citado al juicio al hijo del Conde Gonzalez del Gastejon era indispensable que resultara claramente su personalidad, y aparece al contrario que el hijo no fue parte en el pleito principal que se ha solicitado abrir y continuar, y que no se ha presentado tampoco documento alguno que imponga obligaciones de ninguna especie al pariente cercano en quien en su caso recayeran los bienes litigiosos: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el Conde y continuado por su hijo D. Lucio, condenando como condenamos á este en las costas del recurso y á la pérdida de los 10,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolas Maria Garely.—Francisco de Olavarrieta.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion. Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Nicolas Maria Garely, Presidente del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy 22 de Junio de 1849, de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara de dicho supremo tribunal.—Agustin Montijano.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS

Sesion del dia 23 de Junio de 1849.

Se abre á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior es aprobada. El Sr. VILLAVEDE pide que conste que votó en pro del art. 4.º del proyecto de aranceles, y no en contra como equivocadamente se ha puesto en algunos periódicos.